

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04251/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número 00236/INFOEM/IP/2019, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual requirió:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Requiero se me proporcione por este medio el Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de las o los Servidores Públicos Habilitados de cada Sujeto Obligado, la cual es una función de su Dirección de Transparencia, misma que estuvo un año sin funciones en virtud de no tener atribuciones en ningún reglamento, por lo que también requiero se me informe las causas que justificaron su creación, así como las investigaciones o estudios realizados hasta antes*

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de tener funciones en reglamento o como se justifica el derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones.” (Sic).*

## **MODALIDAD DE ENTREGA**

A través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El quince de mayo del año en curso el Sujeto Obligado, notificó la respuesta al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 00236/INFOEM/IP/2019 en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que realizó el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato “.pdf” de la respuesta emitida por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental de este Instituto, así como los anexos correspondientes; archivos en los cuales se detalla todo lo referente a su solicitud de acceso a la información pública.

Se hace de su conocimiento que cuenta con el término de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma adjuntó tres archivos denominados “ANEXO 1 Solicitud 236-2019.pdf”, “RESPUESTA 236 – 2019 DTAIPGD. Pdf” y “RESPUESTA 236 – 2019 UT.pdf”

1. ANEXO 1 Solicitud 236-2019.pdf: consistente en un archivo de 286 fojas, el cual se advierte que se trata de un Directorio de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.
2. RESPUESTA 236 – 2019 DTAIPGD. Pdf: consistente en el oficio INFOEM/DTAIPGD/048/2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental.

3. RESPUESTA 236 – 2019 UT.pdf: consistente en el oficio número INFOEM/UT/145/2019, dirigido al Solicitante y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*“La falta de información.” (Sic).*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“Si bien se me comunico el directorio solicitado el mismo no se encuentra completo, toda vez que en muchas de las dependencias no se encuentra su telefono ni los correos institucionales que permitan el contacto con las referidas dependencias, o es que se comunican con correos personales?. No estoy realizando manifestaciones subjetivas, solicite los estudios realizados por esa Dirección de Transparencia, el hecho de no proporcionar información únicamente confirma la falta de trabajo de las personas que han estado al frente de esa Dirección, aunado a que tampoco se me informaron las causas que generaron la necesidad de contar con otra Dirección que no ha generado información útil”. (Sic)*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecinueve mayo de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **04251/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, en el cual señala lo siguiente:

“...

*Primeramente, es procedente mencionar que el derecho de acceso a la información pública atribuido a cualquier persona, consistente en el derecho humano, para requerir a las dependencias o entes de gobierno que se les proporcione determinada información en razón del cúmulo de funciones y atribuciones que les son conferida; para lo cual el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere:*

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*(Se transcribe artículo)*

*Del análisis al precepto anterior, podemos observar que ante el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública, implica en dualidad, el deber de los Sujetos Obligados para permitir su acceso, con la salvedad de que lo será, respetando los términos y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, sin dejar de observar el principio de máxima publicidad.*

*Bajo tal tesitura, y a fin de comprender el alcance del principio de máxima publicidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo define en su artículo 9, fracción VII, que dice:*

*(Se transcribe artículo)*

....

*En relación con lo anterior, es preciso señalar que la **Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental de este Instituto**, entregó al particular la información que obra en sus archivos, dentro del plazo legal establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, el Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de las y los Servidores Públicos Habilitados de cada Sujeto Obligado con la información que se encontraba hasta la fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.*

*De ahí que, los Sujetos Obligados, solo proporcionarán la información que **GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN**, en el estado en el que se encuentren, de acuerdo con sus competencias, atribuciones y/o funciones, sin tener obligación alguna de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es*

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*decir, no tienen el deber de generar un documento “ad hoc”, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.*

*Dicho lo anterior, resulta aplicable el “Criterio 03-17”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales que dice:*

*(Se transcribe)*

*Ante tal hipótesis es que, lo procedente es que se **confirme** la respuesta otorgada a la solicitud de mérito respecto del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues los motivos o razones de inconformidad resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**.*

...

*Por otro lado, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental de este Instituto, cuenta con las siguientes funciones y/o atribuciones:*

*(Se transcribe)*

*Ahora bien, en relación con el requerimiento planteado, en la vía primigenia, relativo a: “... por lo que también requiero se me informe las causas que justificaron su creación, así como las investigaciones o estudios realizados hasta antes de tener funciones en reglamento o como se justifica el derroche de recursos de personal sin funciones ni atribuciones” [Sic.], se manifiesta lo siguiente:*

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Lo planteado por el particular se traduce en un derecho de petición, basado en manifestaciones de carácter subjetivo que nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública, con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con las diversas leyes de la materia.*

*Se dice lo anterior, en virtud de que el "DERECHO DE PETICIÓN" también constituye un derecho humano previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*De ahí que lo peticionado se trata de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste, estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por los sujetos obligados.*

*En ese tenor, me permito informarle que la petición del particular plasmada en la solicitud de mérito, no se colma con la vía de acceso a la información pública, toda vez que lo requerido constituyen manifestaciones que únicamente pueden ser atendidas mediante el ejercicio del derecho de petición, o bien, mediante la interposición de algún medio de impugnación que prevea la legislación competente, lo cual no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

...” (Sic).

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- ANEXO I Solicitud 236-2019.pdf.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Requerimiento.RR4251.DTAIPGD.pdf.
- Informe.4251.2019.DTAIPGD.pdf.
- ACTAS DE SESIONES DE PLENO.zip.
- OFICIO EN ALCANCE AL RR 04251.INFOEM.IP.RR.2019.pdf.

**d) Vista del Informe Justificado y Manifestaciones.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, así como los anexos, mismos que fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación al respecto.

**e) Ampliación de plazo:** Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

**f) Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita.

- **Causales de sobreseimiento.**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado, modificó parte de su respuesta, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que la Particular solicitó, entre otras cosas, **la justificación de la creación de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las investigaciones o estudios realizados por la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado antes de tener establecidas las funciones en su reglamento.**

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que la misma no corresponde propiamente al derecho de acceso a la información pública sino a la expresión de diversas manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo que no guardan relación con el derecho de acceso a la información pública, tutelado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, la Recurrente planteó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no había entregado completa la información solicitada.

Así, del Informe Justificado y del alcance al mismo, se desprende que, respecto a la justificación de la creación de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, el Instituto

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modificó su respuesta y agregó las Actas de Sesiones Ordinarias celebradas por el Pleno de este Instituto, en las cuales se aprobó lo siguiente:

- **INFOEM/ORD/02/2018 – 17 DE ENERO DE 2018**, aprobación de la modificación a la Estructura Orgánica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- **INFOEM/ORD/21/2019 – 06 DE JUNIO DE 2019**, aprobación del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- **INFOEM/ORD/11/2019 – 21 DE MARZO DE 2019**, aprobación del Pleno del nombramiento de la Lic. Leslie Adriana Serrano Flores, como Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental de este Instituto, de conformidad con el artículo 9, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta y precisó que si bien, la Particular requirió la justificación de la creación de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, lo cual corresponde a un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información; lo cierto es que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remitió las actas en las cuales se aprobó la modificación a la Estructura Orgánica de este Instituto; el Reglamento Interior del mismo, el cual dota de atribuciones al área de la cual solicita información; y finalmente el acta donde se aprobó por el Pleno de este Instituto el nombramiento de la Lic. Leslie Adriana Serrano Flores, como Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gestión Documental de este Instituto, de conformidad con el artículo 9º, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, respecto a las investigaciones o estudios realizados por la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado antes de tener establecidas las funciones en su reglamento, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modificó su respuesta al manifestar que de las múltiples actividades y/o funciones que llevó a cabo esa Dirección hasta tener atribuciones específicas en el Reglamento Interior, no se ejecutaron investigaciones o estudios, por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan atender lo solicitado en los términos que lo desea el Recurrente.

En ese tenor, se precisa que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

De tal situación, se concluye que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del medio de impugnación **modificó su actuar y lo dejó sin materia**, al realizar lo antes descrito; por lo que, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo **192, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios detalló la información solicitada y proporcionó los documentos que obraban en sus archivos, por lo que resulta procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el recurso de revisión **04251/INFOEM/IP/RR/2019**.

Ahora bien, toda vez que no se ha analizado la demás información solicitada por la Recurrente, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar totalmente sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que le proporcionara lo siguiente:

1. Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de cada Sujeto Obligado.
2. Justificación de la creación de la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado
3. Investigaciones o estudios realizados por la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado antes de tener establecidas las funciones en su reglamento.
4. Como se justifica el derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones.

En atención a que han quedado sin materia los requerimientos de información señalados con los numerales 2 y 3; este Instituto únicamente analizará aquellos indicados con los numerales 1 y 4.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Sujeto Obligado entregó en respuesta la información relativa al Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de cada Sujeto Obligado y respecto a la justificación del derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones manifestó que, no se derivaban del ejercicio de las atribuciones o funciones del Sujeto Obligado, toda vez que, se trataba de manifestaciones subjetivas.

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que la respuesta no cumple con lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar es si con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se satisface lo solicitado por el Particular.

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomaran en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, es preciso indicar lo solicitado por el Recurrente y la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se muestra a continuación:

<b>Solicitud de información</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Informe Justificado</b>	<b>Observaciones</b>
1. Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de	Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de cada Sujeto Obligado.	Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de cada Sujeto Obligado.	Se atendió la solicitud con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cada Sujeto Obligado.			
4. Cómo se justifica el derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones.	Del análisis a la solicitud de mérito se advierte que en la misma no corresponde propiamente al derecho de acceso a la información pública sino a la expresión de diversas manifestaciones unilaterales de carácter subjetivo que no guardan relación con el derecho de acceso a la información pública, tutelado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	Lo planteado por el particular se traduce en un <u>derecho de petición</u> , basado en manifestaciones de carácter subjetivo que nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública, con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con las diversas leyes de la materia.	Lo requerido se traduce en un derecho de petición.

De lo anterior, se advierte que la Particular solicitó la justificación del derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones; por lo que es necesario precisar que dicho planteamiento se traduce en un derecho de petición, lo cual no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en la “justificación del derroche de recursos en personal sin funciones ni atribuciones” no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada.

Por otra parte, respecto al Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados de cada Sujeto Obligado, en principio se debe señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública requerida, en virtud de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de su respuesta y de su Informe Justificado proporcionó la información solicitada; por lo que, acepta que la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Así las cosas, se tiene que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, anexó el documento que da cuenta de la información consistente en el Directorio de los Comités y Unidades de Transparencia, así como de los Servidores Público Habilitados

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de cada Sujeto Obligado, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el cual ha sido puesto a la vista de la Recurrente a efecto de que este en posibilidad de colmar su requerimiento de información; en consecuencia se colige que el Sujeto Obligado colmó la solicitud de información planteada por la Particular.

En este sentido, si bien es cierto que el Recurrente se inconforma porque no se proporciona el número telefónico y correos de algunos sujetos obligados, es importante hacer de conocimiento del Recurrente que asignar un número telefónico y una cuenta de correo electrónico a las unidades de transparencia y sus servidores públicos es obligación de cada sujeto obligado, por lo que este Instituto cumple con entregar el documento tal cual obra en sus archivos, por tal motivo, respecto de este contenido de información, de igual manera el agravio es infundado, en virtud de que se entregó el documento que obraba en los archivos del Sujeto Obligado al momento de la presentación de la solicitud.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado.

**RESUELVE**

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04251/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 04251/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **04251/INFOEM/IP/RR/2019**.